

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2015 00632</b> 00
ACCIÓN	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
DEMANDANTE:	HILDA STELLA PIEDRAHITA VELASQUEZ
DEMANDADO:	PENSIONES ANTIOQUIA
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	443

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintitrés (23) de junio de 2021 providencia que REVOCÓ la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de mayo de 2018; para en su lugar *“Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, formulada por la entidad demandada y en consecuencia, se niegan las suplicas de la demanda”*; adicionalmente indicó que *“no hay lugar a imponer costas en ambas instancias”*

Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

**Notifíquese y Cúmplase**

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2015 00632 00

diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral tercero ); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2015 01140</b> 00
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ELADIO MARTINEZ MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	438

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante dieciseis (16) de julio de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA PARCIAL proferida el veintiocho (28) del junio de 2021, notificada por correo electrónico primero (1) de julio de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2015 01285 00</b>
ACCIÓN	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
DEMANDANTE:	NAZARETH DE JESUS JARAMILLO
DEMANDADO:	Nación-Min Educación- Fompremag
ASUNTO:	Cumplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	444

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veinticinco (25) de mayo de 2021 providencia que CONFIRMÓ la sentencia absolutoria proferida por este Despacho el día 17 de agosto de 2017, sin condena en costas.

Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

**Notifíquese y Cúmplase**

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2015 01285 00

diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2015 01432</b> 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	NORBEY DE JESUS MOLINA RAMIREZ
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO- Sucesor procesal municipio de Puerto Triunfo, Antioquia-
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	440

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandada E.S.E HOSPITAL LA PAZ DE PUERTO TRIUNFO (Sucesor procesal municipio de Puerto Triunfo, Antioquia) el 16 de julio de 2021 (Puesto que fue radicado a las 5:05 del día anterior), contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el treinta (30) del junio de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de julio del mismo año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2016 00447 00</b>
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Lourdes Eunice Berrío
Demandado	Departamento de Antioquia – Contraloría Departamental
Auto sustanciación No.	434
Asunto.	Reprograma audiencia de pruebas

1. De la revisión del expediente se observa que, en audiencia de pruebas de 09 de marzo de 2020 (fl. 222-225), el Despacho resolvió sanear el proceso y ordenó notificar personalmente a la señora LOURDES EUNICE BERRÍO TABORDA en calidad de tercera con interés en las resultas del proceso, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 171 del CPACA.

2. Con la información suministrada por la parte demandada, se enlazó comunicación con la antes citada, quien informó su canal digital para recibir notificaciones judiciales; razón por la cual, el 21 de abril de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a notificar personalmente sobre el contenido de la demanda y demás piezas procesales, conforme consta en el archivo 03 del expediente digital.

3. Vencido el término de ley, la señora LOURDES EUNICE BERRÍO TABORDA, guardó silencio.

4. Por lo anterior, procede el Despacho a reanudar el trámite de ley, para lo cual, reprograma la audiencia de práctica de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en la que se recaudarán los testimonios de la parte actora.

Por otro lado, verificado que las pruebas documentales decretadas, fueron allegadas en su debida oportunidad (fls. 197-221); se incorporan para conocimiento de las partes y eventual contradicción.

5. En consecuencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de pruebas para el día jueves 12 de agosto de 2021, a las 2:00 p.m., la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

6. Se le hace saber a la parte actora que a su cargo se encuentra garantizar la comparecencia virtual de cada uno de sus testigos: Mariola González Villa, Luz María Flórez Rivera, Sergio Tamayo Gaviria y James de Jesús Jiménez Álvarez. Para

el efecto, deberá suministrar con anticipación los canales digitales a través de los que se surtirá el enlace a la audiencia.

7. Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

8. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [asesoravaldes@hotmail.com](mailto:asesoravaldes@hotmail.com)
- Parte demandada – Departamento de Antioquia: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)
- Parte demandada – Contraloría Departamental: [notificacionesjudiciales@cga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cga.gov.co) ; [cmetaute@cga.gov.co](mailto:cmetaute@cga.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL.

### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, VEINTISEIS (26) DE JULIO de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2016 00517</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Iván Cardona Garzón y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Vinculados	- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – USPEC - Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Se pronuncia sobre excepciones previas</li><li>• Se decretan pruebas</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>
Auto interlocutorio	217

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

**1. En cuanto a la Vinculación por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

Se rememora que, mediante audiencia inicial de 01 de noviembre de 2018 (fl. 342-346 Ex. F.) el Despacho como medida de saneamiento, dispuso vincular por pasiva a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, al considerar que debía ser llamada a resistir las pretensiones de la demanda. Notificada en debida forma, y allegado el escrito de contestación de la demanda (fl. 357-369); se convocó nuevamente a la continuación de la audiencia inicial, la cual tuvo lugar el 08 de julio de 2019 (fl. 46). En la misma, se resolvieron las excepciones previas planteadas, entre ellas, la de “*no comprender todos los litisconsortes necesarios*” formulada por la codemandada USPEC, la cual fue desestimada por el Despacho.

Inconforme con la decisión, la parte interesada presentó recurso de apelación. Mediante auto de 03 de septiembre de 2019 (fl. 418-421), la Sala Primera de Decisión, del Tribunal Administrativo de Antioquia, revocó la decisión y ordenó admitir al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM Liquidado, como litisconsorte necesario por pasiva.

A través de auto de 01 de octubre de 2019 (fl. 425 C.2); el Despacho ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, y en ese sentido, dispuso la vinculación por pasiva de la entidad “PAR Caprecom liquidado”. Mediante acto secretarial de 28

de enero de 2020 (fl. 433 Ex.F.); se notificó personalmente a la entidad mencionada; quien contestó la demanda dentro de la oportunidad legal (fl. 434-435 Ex.F.); la cual se incorpora para todos los efectos de ley. Con fecha, 22 de abril de 2021 (arc.03 Ex.D.), la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones planteadas, término que corrió sin pronunciamiento de la parte actora.

Por lo anterior, verificado que el contradictorio se encuentra debidamente integrado y, que a la fecha se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA; advierte el Despacho la necesidad de impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con las excepciones previas y mixtas planteadas por la entidad vinculada y el trámite de sentencia anticipada –según el caso–.

Lo anterior, a fin de dotar celeridad al proceso, conforme se pasa a explicar:

## **2. Trámite a la luz de la ley 2080 de 2021:**

Como es de conocimiento de la comunidad jurídica, en el marco del estado de emergencia económica y social, se expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el objeto de: **i)** adoptar medidas para agilizar los procesos judiciales en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos que terminarían por incrementar la litigiosidad en todas las áreas del derecho, sumado la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, lo cual se consideró como una amenaza para el derecho a alcanzar la justicia material; **ii)** adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones y autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales; **iii)** flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia.

En desarrollo de lo anterior, se establecieron importantes reglas procesales como lo fue, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial en los términos de los artículos 100 y siguientes del CGP, así como también se incluyó la figura de la sentencia anticipada para aquellos eventos señalados taxativamente en el artículo 12 Dto.806/2020.

Medidas éstas que se ordenaron aplicar en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de aquel.

No obstante lo anterior, el 25 de enero de 2021 mediante la Ley 2080, se consolidó el proyecto de reforma a la Ley 1437 de 2011 que venía en estudio de tiempo atrás, y en la cual se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Así, esta normativa a través de su artículo 37 modificó el párrafo 2 del artículo 175<sup>1</sup> del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>2</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182<sup>a</sup> al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, con esta reforma se consolidó la postura procesal que busca en todo caso, que el trámite sea **más efectivo y célere**, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva. Lo anterior, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial.

De igual forma, en esta oportunidad se considera propio verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA. Ello, por cuanto la norma es diáfana en indicar que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial o en cualquier estado del proceso bajo ciertas causales específicas. Así lo dispone la norma:

---

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

**“Artículo 182ª: Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Por lo anterior, y en acatamiento al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> que establece que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; se dará aplicación a lo previsto en las normativas citadas.

**3. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA vinculada PAR CAPRECOM LIQUIDADO:**

La entidad vinculada, planteó como excepciones de mérito la de “*falta de legitimación en la causa por pasiva material*” y la “*ausencia de imputación fáctica y jurídica del daño*”; las cuales se resolverán en la sentencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la falta de legitimación en la causa es una excepción mixta; la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ha clasificado a partir de dos vertientes<sup>4</sup>: **i)** legitimación en la causa de hecho y **ii)** legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), que se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Mientras que la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

<sup>3</sup> “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

<sup>4</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Por lo tanto, siendo que la apoderada judicial fue enfática en señalar que la excepción planteada es la de contenido “material”; los argumentos expuestos serán objeto de análisis al momento de resolver el litigio, cuando se determine la existencia o no de la responsabilidad que de ella se predica.

#### **4.6. DECRETO DE PRUEBAS:**

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación respectivamente, y analizar las solicitudes probatorias elevadas por las partes; el Despacho encontró que, si bien algunas de ellas resultan innecesarias, inútiles o inconducentes a voces del art. 168 CGP, muchas otras se consideran importantes para desatar el objeto del litigio; frente a las cuales, se requiere su recaudo y contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la continuación de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán

solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

#### **4.6.1. Parte demandante:**

##### **a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 17-243 del expediente físico, en los cuales incluye las contenidas en los medios magnéticos visibles a folios 157 y 243 respectivamente.

No obstante, en cuanto al Dictamen de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez, realizado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y que fuere allegado como prueba documental; será incorporado por el Despacho, como dictamen pericial, con las precisiones que se harán más adelante.

##### **b) Documentales a exhortar:**

i) Se DENIEGA la solicitud de oficiar al INPEC para que remita copia “*si la hay*” de la historia clínica de la atención médica brindada al demandante, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín. Ello, por cuanto consta en el plenario (fl.284) respuesta emitida por el Directo EPMSC de Medellín en la que señala que “*...una vez oficiado vía E-mail al área encargada, no se encontró en los archivos la historia clínica del interno...*”

Por tal motivo, resulta inane insistir en el recaudo de dicha probanza, cuando se conoce *a priori* que la entidad a exhortarse carece de la mencionada información.

##### **c) Testimoniales:**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte actora. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre la actividad habitual del señor Jorge Iván Cardona Garzón, la salud perfecta de la que gozaba antes de las lesiones y los perjuicios ocasionados y a la familia, se cita a las siguientes personas:

- Tatiana Marcela Villada Escobar
- Gabriel Arcangel Alzate Puerta
- Astrid Milena Villa Velásquez
- Víctor Iván Giraldo Rojas
- Andrés Felipe Franco

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno

de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

**d) Pericial:**

- **Dictamen pericial aportado de calificación de pérdida de capacidad laboral:**

Teniendo en cuenta que la parte actora adjuntó como prueba documental el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral suscrito por Positiva Compañía de Seguros S.A.; procede el Despacho a incorporarlo –como prueba pericial- al ser éste el medio probatorio que corresponde. En consecuencia, se incorpora la experticia visible a folio 158-168, suscrito por el Grupo Interdisciplinario de Medicina Laboral de la Compañía de Seguros Positiva.

Para efectos de contradicción de la prueba, se atenderá lo previsto en el artículo 228 del CGP, conforme lo ordena el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, la parte demandada podrá solicitar la comparecencia los peritos a la audiencia de pruebas, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP. En el evento de solicitar la comparecencia de los profesionales, éstos serán interrogados bajo juramento sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. En la misma oportunidad podrán solicitar la adición y/o aclaración del mismo.

Sin embargo, se aclara desde ya, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

En todo caso, es facultad de la parte actora, renunciar a este medio probatorio y solicitar que el mismo sea valorado exclusivamente como prueba documental, en cuyo caso, deberá así manifestarlo antes de llevar a cabo la contradicción del mismo.

- **Dictamen pericial solicitado:**

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicita se decrete dictamen pericial a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que se rinda concepto por profesional en Odontología, Otorrinolaringología y Oftalmología, con el propósito de que los profesionales en salud, determinen:

- *Lesiones producidas a JORGE IVÁN CARDONA GARZÓN, especificando su naturaleza.*
- *Tratamientos efectuados hasta el momento de la evaluación.*
- *Tratamientos e intervenciones quirúrgicas que podrían llegar a requerirse*

- *Secuelas que se presentan a causa de la lesión, especificando si son reversibles o no, en el primer caso, determinar cuáles son los tratamientos que podría llegar a requerirse.*

Adicionalmente, solicita se lleve a cabo dictamen pericial por Psicología, con el propósito de que conceptúe:

- *Sobre el comportamiento familiar, social y laboral de JORGE IVÁN CARDONA GARZÓN, después del lesionamiento del que fue víctima.*
- *Si el lesionamiento del que fue víctima afectó su dignidad y su autoestima*
- *Que tratamientos requiere agotar para estar preparado para su vida familiar, de pareja, social y laboral.*

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a DECRETAR parcialmente la experticia solicitada en lo atinente a la valoración médico legal del señor CARDONA GARZÓN; ello, por cuanto se considera útil, pertinente y conducente para el debate de la Litis.

i) En consecuencia y, siendo que la parte actora solicitó que se practique la prueba a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se accederá a ello y se designará a esta entidad como auxiliar de la justicia.

Sin embargo, esta judicatura limitará la experticia a un solo profesional experto en Clínica Forense, cuya área permite hacer un análisis y arribar a una conclusión integral de una persona a partir de la valoración médico forense; por lo que será este profesional quien podrá emitir concepto y dar respuesta a los interrogantes atrás señalados.

En consecuencia, por Secretaría se libraré el exhorto correspondiente. La gestión del mismo está a cargo de la parte actora, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia. De ello dará cuenta al Despacho.

Para la práctica de la prueba, la entidad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- Le corresponde a la parte actora, poner a disposición del auxiliar de la justicia la historia clínica del señor Jorge Iván Cardona Garzón y toda la información que aquel requiera para rendir su experticia. Así mismo, deberá acudir a las citas que se requiera para la valoración médico legal, según lo disponga el profesional del caso.
- El Instituto de Medicina Legal, deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique la misma, el nombre del profesional que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos o viáticos que se requieran, y la forma en la que éstos deberán ser cancelados.
- Se le hará saber a la entidad que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a la parte que las pagó.

- La carga pecuniaria de la prueba se hace recaer en el extremo pasivo de la Litis, por lo que serán las entidades demandadas (Policía Nacional, INPEC, USPEC y PAR Camprecom) quienes asuma a prorrata el costo de los gastos o viáticos que genere la experticia.

Lo anterior, por cuanto la parte actora goza del amparo de pobreza, conforme fue reconocido en auto admisorio de la demanda (fl. 256-257). Por lo tanto, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 167 del CGP, esta carga procesal se delega en la parte demandada.

- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se acudirá a las reglas del artículo 228 del CGP y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria (3) días, podrán solicitar la comparecencia del perito para ser interrogado bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre contenido del dictamen; así como también, para solicitar la adición y/o aclaración del mismo.

- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

ii) Por otro lado, en lo relacionado con la prueba pericial de carácter psicológica, se DENIEGA por innecesaria, en tanto los eventuales perjuicios que se pudieran causar con el daño que se alega, podrán ser tasados por el Despacho a partir de las pruebas obrantes en el proceso y a través de las reglas de unificación fijadas -para el efecto-, por el Consejo de Estado.

#### **4.6.2. Parte demandada – INPEC:**

##### **a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 277-309 del expediente físico.

##### **b) Testimoniales:**

La entidad demandada, solicita se decrete la prueba testimonial de varias personas que conforman la planta de personal del INPEC, dentro de los cuales se encuentran cargos directivos que son cargos de libre nombramiento y remoción, por lo que solicita que, en el evento de no encontrarse el funcionario cumpliendo las funciones de director, se permita rendir testimonio a la persona que, en el momento de decretar la prueba, preste sus servicios.

Para el Despacho, esta solicitud probatoria cumple parcialmente con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia; pues, si bien, la información que puedan suministrar las personas llamadas a rendir testimonio resulta útil para el debate litigioso; no es procedente que los testigos puedan ser remplazados por otros, según los nombramientos que se efectúen al interior de la entidad.

Recuérdese que el testimonio en sentido estricto, es la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso. El testigo, es aquel tercero quien acude al proceso a rendir información sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le constan sobre la ocurrencia de un hecho.

Dicho en otras palabras, el testigo es quien relata el conocimiento personal que tiene acerca de hechos que han realizado otras personas y que él ha captado por medio de alguno de sus sentidos. De ahí que una de sus características, sea el carácter personal de la prueba, pues su objeto se materializa en la audiencia con la declaración personal del tercero. Bajo este contexto, el decreto de la prueba testimonial deberá recaer sobre las personas llamadas a declarar y no por otras, pues el carácter personal de la misma impide, que un testigo pueda ser remplazado por un tercero indeterminado.

En consecuencia, el Despacho DECRETA la prueba testimonial solicitada, empero con las precisiones atrás formuladas. En ese orden, de cita a las siguientes personas con el objeto de que declaren sobre el proceso de ingreso de un interno al Establecimiento de Reclusión y la atención medica que estos reciben:

- Manuel Alberto Flórez Silva
- Rolando González Caballero
- Rubén Darío Correa
- Elkin Vargas Rueda
- Jarry Pulido Gómez
- Henry Buyucue Penagos

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

**c) Interrogatorio de parte:**

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se ACCEDE a ella. En consecuencia se cita a la parte actora a responder el interrogatorio de parte que formule la codemandada INPEC.

**4.6.3. Parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

**a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 320-334 del expediente físico.

**b) Documentales a exhortar:**

Se DENIEGA la prueba documental solicitada a folio 316 del cuaderno II principal, consistente en Oficiar a la Fiscalía 140 Local de Medellín, para que remita copia de la investigación adelantada por parte de ese Despacho en contra del señor JORGE IVÁN CARDONA GARZÓN, radicada con el No. SOPA No. 050016000201620142422500.

Lo anterior, por cuanto la solicitud probatoria no satisface el requisito de pertinencia, pues esta no se relaciona con el objeto del litigio. Recuérdese que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.

En el presente asunto, el debate de responsabilidad a decantar recae sobre la existencia de un daño causado presuntamente por la omisión de la Policía Nacional, quien permitió que, en un procedimiento de captura en flagrancia, el demandante recibiera varias agresiones por parte de la comunidad. Sumado a que una vez se encontraba privado de su libertad, las codemandadas no le suministraron el tratamiento médico necesario para las lesiones causadas.

Así entonces, las diligencias de investigación adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, en nada aportan a la resolución del litigio, ya que la responsabilidad que aquí se endilga a las demandadas no se deriva del proceso penal promovido eventualmente en contra del demandante CARDONA GARZÓN.

#### **4.6.4. Parte demandada – USPEC:**

##### **a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 371-403 del expediente físico.

#### **4.6.5. Parte demandada – Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado:**

##### **a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 443 y 445 del expediente físico.

### **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

*Determinar, si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario (USPEC) y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, son administrativamente*

*responsables por los daños y perjuicios causados al grupo demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2014, en los cuales el señor JORGE IVAN CARDONA GARZÓN fue víctima de lesiones en un procedimiento de captura en flagrancia. Así mismo, por la falta de atención a su salud, durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín (EPMSC).*

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que las entidades demandadas son responsables o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### **6. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Asimismo, se insta a la USPEC por segunda vez para que proceda a constituir mandatario judicial, toda vez que mediante proveído de 05 de noviembre de 2019 (fl. 430), se aceptó la renuncia al poder, presentado por la abogada CLAUDIA PATRICIA LLAMAS PATERNINA, quien venía ejerciendo la representación judicial de la entidad.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por el Patrimonio Autónomo de Remanente de CAPRECOM Liquidado.

**Segundo:** Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por las entidades demandadas.

**Tercero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen o, si les asiste ánimo conciliatorio.

**Quinto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Sexto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las precisiones que se citan a continuación:

Con el presente proveído se incorpora el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral presentado por la parte actora. Por lo tanto, la parte opositora, a fin de ejercer la contradicción del mismo, podrán dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, solicitar la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas, aportar otro o realizar ambas actuaciones, según lo dispone el artículo 228 del CGP.

- Se advierte que la gestión de la prueba pericial recae en la parte actora como interesada en su práctica. Por Secretaría, se extenderá el exhorto correspondiente.
- Es responsabilidad de las partes, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuenta con el termino de 10 días.

De igual forma y en el mismo término, es responsabilidad de la parte actora suministrar los canales digitales a través de los cuales, los demandantes se unirán a la audiencia de pruebas que aquí se programa.

- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.
- Los gastos o viáticos en los que eventualmente incurra el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense para la práctica de la experticia, corren a cargo de las entidades demandadas.

**Séptimo:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 5 de la parte considerativa.

**1. Octavo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día jueves 23 de septiembre de 2021 a las 8:30 am, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft". Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios parte demandante (11)  
10:00 am (aproximadamente), Interrogatorio de los demandantes (3)  
10:30 am (aproximadamente), Testimonios del INPEC (6)

La contradicción de la prueba pericial, queda sujeta a solicitud de las partes, así:

- De la experticia de la parte actora, siempre y cuando la contraparte así lo solicite dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. En cuyo caso, le corresponde a la parte demandante, hacer comparecer a los profesionales que suscribieron el dictamen pericial.
- De la experticia decretada a favor de la parte actora, se programará audiencia para su contradicción si así fuere solicitado por la contraparte, luego de que este sea incorporado al plenario para conocimiento de los sujetos procesales.

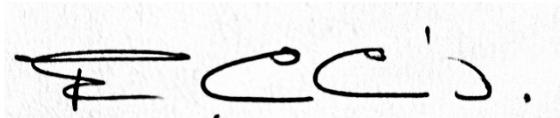
**Octavo:** Reconocer personería adjetiva a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO, portadora de la T.P. No. 128.878 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR Caprecom Liquidado, conforme al poder a él conferido (Fl. 443 y 444 Exp.Físico).

**Noveno:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [carolina.morenoq@gmail.com](mailto:carolina.morenoq@gmail.com)
- Parte demandada – USPEC: [buzon.judicial@uspec.gov.co](mailto:buzon.judicial@uspec.gov.co)
- Parte demandada – INPEC: [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co) y [demandas.noroeste@inpec.gov.co](mailto:demandas.noroeste@inpec.gov.co)
- Parte demandada – Policía Nacional: [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co)
- Parte demandada – PAR Caprecom Liquidado: [evalenciavallejo@gmail.com](mailto:evalenciavallejo@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, veintiséis (26) de julio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSET MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00777 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Angie Paola Pérez Rodríguez y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia y Municipio de Sopetrán
Llamados en garantía:	<ul style="list-style-type: none"><li>- PROVIAS S.A.S. y CROMAS S.A.<sup>1</sup> <u>Cdno. I)</u></li><li>- Seguros del Estado S.A.<sup>2</sup> <u>Cdno II y Cdno.III)</u></li></ul>
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sin lugar a incorporar escrito de contestación de Seguros del Estado – Cdno II</li><li>• Concede amparo de pobreza</li><li>• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021</li><li>• Se pronuncia sobre excepciones previas</li><li>• Se decretan pruebas</li><li>• Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas</li></ul>
Auto interlocutorio	215

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

**1. EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR PROVIAS SAS Y CROMAS S.A. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

1.1. Se rememora que, habiéndose notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda (fl. 207-211); el Departamento de Antioquia, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, en la que además formuló 2 llamamientos en garantía, así:

- A la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- A las sociedades que conforman el Consorcio Antioquia Vial 22: Proyectos y Vías -PROVIAS SAS, CROMAS S.A. y COMSA S.A. Sucursal Colombia.

Notificadas las llamadas en garantías, éstas procedieron de la siguiente forma:

- Mediante escrito del 10 de diciembre de 2019 (fl. 82-105 C.Llam.III), la sociedad Seguros del Estado S.A. contestó el llamamiento en garantía a través del mandatario judicial Daniel Andrés Salamanca Guerrero.
- Las sociedades PROVIAS SAS y CROMAS SA-, contestaron el llamamiento formulado por el Ente territorial (fl. 130-140 C.Llam.I), y resolvieron

<sup>1</sup> Quienes fueran llamadas por el Departamento de Antioquia.

<sup>2</sup> Quien fuera llamada por el Departamento de Antioquia y por las Sociedades PROVIAS SAS y CROMAS S.A.

igualmente llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fl. 6 C.Llam.II).

**1.2.** A través de auto de 08 de marzo de 2019 se incorporó la contestación al llamamiento en garantía por parte de PROVÍAS SAS y CROMAS S.A., y se tuvo por no contestado por la sociedad COMSA S.A. (fl. 169 C.Llam.I).

**1.3.** Mediante auto de 07 de febrero de 2020 (fl. 385 Cdno. Ppal-1), se incorporó la contestación presentada por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. al llamamiento en garantía del Departamento de Antioquia, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día 24 de abril de 2020 a la 1:30 p.m.

Adicionalmente, y al interior del “Cuaderno del llamamiento en garantía II”, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía que formularon PROVÍAS S.A.S. y CROMAS S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A., al evidenciarse que la parte interesada no gestionó lo relacionado con la notificación (fl. 8).

No obstante, mediante auto de 09 de marzo de 2020 (fl. 15 C.Llam-II) se dejó sin efectos el proveído atrás relacionado, al evidenciarse que la parte interesada sí promovió la carga a ella impuesta y se ordenó notificar a la llamada en garantía por estados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del CGP.

De igual manera, se dejó expresa constancia que el término para contestar el llamamiento (15 días) comenzaría al vencimiento del término de ejecutoria de la providencia. No obstante, se dispuso mantener incólume para el 28 de abril de 2020, la fecha y hora para llevar a cabo a la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

**1.4.** Publicado los estados del 12 de marzo de 2020; el término concedido en la referida providencia, fue suspendido entre el 16 de marzo a 01 de julio de 2020; dado el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del Decreto Nacional de Emergencia Económica, Social y Ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

Por tal motivo, el término para contestar el llamamiento en garantía fue interrumpido, así como la realización de la audiencia inicial.

**1.5.** Sin embargo, en cumplimiento de las directrices administrativas emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020.

**1.6.** Mediante correo electrónico del 07 de julio de 2020, SEGUROS DEL ESTADO S.A. allegó escrito (arc. Cdno2Llamamiento), en el que manifestó: “... me

*permiso a continuación contestar el llamamiento en garantía formulado por el Departamento de Antioquia en el proceso de la referencia...*

Verificado su contenido, se evidencia que se trata de una réplica del escrito de 10 de diciembre de 2019, presentado en respuesta al llamamiento del Departamento de Antioquia, y que en nada refiere a aquel elevado por las sociedades PROVIAS S.A.S. y CROMAS S.A.

Adicionalmente, se constata que si bien se allegó memorial poder (*arc. 1-4 Cdno2*) por parte de Seguros del Estado S.A., a favor del profesional del Derecho CAMILO MATÍAS MEDRANDA SASTOQUE, portador de la T.P. No. 234.058 C. S. de la J. y suscrito por la señora MARCELA GALINDO DUQUE; no se acreditó la calidad en la que afirma actuar la poderdante, pues del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, no se desprende dicha información; razón por la cual, se tendrá por no presentada.

## **2. AMPARO DE POBREZA DE LA PARTE ACTORA:**

**2.1.** Con fecha 31 de mayo de 2021 (*arc. 02-03 Cdno Ppal Virtual*) la parte actora solicitó se conceda el beneficio amparo de pobreza, bajo el argumento de no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, sin detrimento de su propia subsistencia.

**2.2.** Tratándose del amparo de pobreza regulada en el artículo 151 del CGP, se debe manifestar que su finalidad es la de garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

De ahí que se entienda que esta institución procesal, se fundamente en dos principios básicos como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para solicitarla, competencia y requisitos; el artículo 152 del CGP, establece:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el*

*caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

Así entonces, de la lectura de las normas en cita y de cara al propósito de la norma procesal, el Despacho estima que la solicitud de amparo de pobreza presentada, es procedente y en ese sentido de admitirá y el beneficio se entiende concedido a partir de la notificación de la presente decisión -artículo 154 del CGP-.

Lo anterior, comoquiera que la norma no exige prueba que corrobore la ausencia de capacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues con la sola prestación del escrito se entiende prestado bajo la gravedad de juramento.

### **3. TRÁMITE A LA LUZ DE LA LEY 2080 DE 2021:**

Como es de conocimiento de la comunidad jurídica, en el marco del estado de emergencia económica y social, se expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el objeto de: **i)** adoptar medidas para agilizar los procesos judiciales en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos que terminarían por incrementar la litigiosidad en todas las áreas del derecho, sumado la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, lo cual se consideró como una amenaza para el derecho a alcanzar la justicia material; **ii)** adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones y autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales; **iii)** flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia.

En desarrollo de lo anterior, se establecieron importantes reglas procesales como lo fue, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial en los términos de los artículos 100 y siguientes del CGP, así como también se incluyó la figura de la sentencia anticipada para aquellos eventos señalados taxativamente en el artículo 12 Dto.806/2020.

Medidas éstas que se ordenaron aplicar en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de aquel.

No obstante lo anterior, el 25 de enero de 2021 mediante la Ley 2080, se consolidó el proyecto de reforma a la Ley 1437 de 2011 que venía en estudio de tiempo atrás, y en la cual se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Así, esta normativa a través de su artículo 37 modificó el párrafo 2 del artículo 175<sup>3</sup> del CPACA, e incluyó la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>4</sup> y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba. De igual forma, incorporó el artículo 182<sup>a</sup> al CPACA, estatuyendo las causales a través de las cuales, el juez puede dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, con la reforma se refuerza la postura procesal encaminada en todo caso, a que el trámite sea **más efectivo y célere** en procura de garantizar la tutela judicial efectiva; ya que, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto, sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones que no requieren de convocarse a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, con lo cual, ciertamente se agiliza el trámite del proceso, máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Luego entonces, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial.

De igual forma, en esta oportunidad el Despacho verificará si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182<sup>a</sup> del CPACA. Ello, por cuanto la norma es diáfana en indicar que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial o en cualquier estado del proceso bajo causales específicas. Así lo dispone la norma:

---

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda..."

**“Artículo 182ª: Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Por lo anterior, y en acatamiento al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> que establece que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; se dará aplicación a lo previsto en las normativas citadas.

**4. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**4.1. Departamento de Antioquia (fls. 217-236 Ex. Físico):** Planteó entre otras excepciones, la de “falta de integración del contradictorio” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, cuyo sustento se sintetiza así:

**a) Falta de integración del contradictorio:** Al respecto, argumentó que el contradictorio no se encuentra conformado en debida forma, en tanto deben ser llamados el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FÉ DE ANTIOQUIA. Lo anterior, por cuanto son estas entidades quienes le prestaron atención médica a la joven Angie Paola Pérez Rodríguez, y de la cual se afirma fue “deficiente”, lo que generó las graves lesiones que sufrió la demandante.

Adicionalmente solicita se integre el contradictorio con la sociedad Aguas de Occidente EMP S.A. E.S.P. en tanto refiere que el Consorcio Vial Antioquia 022 estaba adelantando trabajos en la red de acueducto en el sector comprendido entre Sopetrán y el Puente de Occidente por parte de la sociedad AGUAS DE

<sup>5</sup> “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

OCCIDENTE EPM S.A. E.S.P. de donde puede desprenderse que estas pudieron haber incidido en la ocurrencia del accidente de que dan cuenta los accionantes.

b) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumenta que no está legitimado en la causa, ante la ausencia de elementos fácticos y jurídicos que permitan la imputación en el resultado dañoso que motivó la demanda; pues, insiste que la gravedad de las lesiones de que da cuenta la víctima fueron ocasionadas por la negligencia en la atención médica, según afirmaciones contenidas en la demanda y en la historia clínica.

**4.2. Municipio de Sopetrán**: No formuló excepción alguna.

**4.3. Seguros del Estado (Llamado en garantía)**: Formuló las siguientes excepciones previas:

a) Falta de integración del litisconsorcio necesario frente a la demanda principal: Al igual que su llamante en garantía (Departamento de Antioquia), considera que el litigio debe integrarse por pasiva con el Hospital San Juan de Dios del Municipio de Santa Fé de Antioquia, al ser este dónde se le practicó erróneas cirugías a la señora Angie Paola Pérez como consecuencia del accidente de tránsito del 26 de agosto de 2014.

b) Falta de legitimación en la causa frente al llamante en garantía – Departamento de Antioquia: Considera que los perjuicios reclamados por el tercero (los demandantes) y en virtud de los cuales el Departamento de Antioquia formuló el llamamiento en garantía –póliza No. 6540101019530, no fueron causados por el asegurado –Consortio Antioquia Vial 022, esto es, por hechos ocurridos como resultado de la ejecución del contrato afianzado; razón por la cual no está legitimado para responder por los mismos.

c) Se precisa, además que, si bien planteó otras excepciones de mérito, las cuales habrán de resolverse en la sentencia; también planteó la de “ineficacia del llamamiento”, al considerar que no fue notificado dentro de los 6 meses siguientes a la admisión, conforme lo ordena el artículo 66 del CGP.

**4.4. PROVÍAS SA y CROMAS S.A.**: Plantearon como excepciones previas y mixtas, las siguientes:

a) Falta de competencia por el factor cuantía: Argumenta que en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, la competencia del presente asunto, radica en el Tribunal Administrativo de Antioquia, pues la cuantía de las pretensiones, ascienden a la suma de \$517.090.500 lo que supera los 500 smlmv para el año 2016, fecha de presentación de la demanda.

**b) Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva:** De igual forma que las entidades demandadas señala la imperiosidad de llamar al proceso al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, al ser ésta entidad donde se efectuaron las cirugías iniciales respecto de las cuales se refiere haber causado el daño.

**4.5. Oposición de la parte actora a las excepciones de la demanda principal:**

La parte actora se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas, conforme se constata a folios 288- 294 del Cdno. principal físico.

Entre sus argumentos expuso que, si bien existieron complicaciones médicas, estas hicieron parte de la recuperación y el tratamiento médico brindado a la demandante, que debido a la complejidad de la lesión, tuvo varios problemas de infección; sin que ello permita atribuirle la causación del daño a las entidades hospitalarias que pretende la demandada vincular.

También señala que el Departamento de Antioquia, sí está legitimado en la causa por pasiva, pues se aceptó en el escrito de contestación de la demanda que, el para la fecha del accidente se encontraban haciendo una intervención en la vía secundaria que se encuentra a cargo del ente territorial.

Frente a la falta de competencia, refiere que para efectos de la cuantía se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 157 del CPACA, el cual excluye la estimación de los perjuicios morales como único sustento para determinar la competencia.

**4.6. Decisión:**

En atención a que las excepciones de falta de legitimación en la causa y falta de integración del contradictorio planteada por la entidad demandada y llamada en garantía, se soporta en los mismos argumentos; el Despacho procede a pronunciarse frente a éstas, así:

**4.6.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Antioquia y Seguros del Estado S.A.**

Sea lo primero manifestar que, la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes<sup>6</sup>: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

---

<sup>6</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que el alegato planteado por la demandada no comporta la calidad de excepción previa que deba evacuarse en esta oportunidad, comoquiera que no persigue su desvinculación del proceso sino su absolución. Igual análisis se predica frente a la llamada en garantía, pues sólo en el evento en el que el Departamento resulte declarado responsable de los perjuicios, se procederá a verificar si realmente existe o no la causa jurídica para reclamar de Seguros del Estado, el pago de los mismos.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá efectuarse al momento de emitirse la sentencia, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por la parte actora se derivan directamente del accidente de tránsito como consecuencia de las obras públicas adelantadas por las entidades demandadas o si, por el contrario, el daño devino de una deficiente atención médica.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

#### **4.6.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Frente a la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha manifestado que si bien es cierto las partes que intervienen en la composición de un litigio como demandante o demandado, pueden conformarse por una sola persona, también lo es, que pueden estar integradas por una pluralidad de sujetos independientes, en cuyo evento se está en presencia de un litisconsorcio; que bien puede ser “necesario” o “facultativo”.

En cuanto al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del CGP, establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en*

<sup>7</sup> Consejo de Estado. SCA- Sección Tercera, Subsección “C”. Providencia de 22 de octubre de 2018. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 250002336000201700911-01(61123)

*dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.*

La Alta Corporación, a fin de diferenciar las dos figuras, retomó un pronunciamiento de 07 de junio de 2012, en el que puntualizó:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”<sup>8</sup>.*

Así concluyó:

*“Así las cosas, el litisconsorcio es una institución procesal que se aplica cuando la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.*

*Por consiguiente, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlo.”<sup>9</sup>*

Bajo esa línea de análisis, es claro que no estamos frente a la existencia de un litisconsorcio necesario con el Hospital Universitario San Vicente Fundación, la ESE Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia o la Sociedad Aguas de Occidente EPM S.A. E.S.P., como lo señalan el Departamento de Antioquia y las llamadas en garantía.

Lo anterior, por cuanto el litigio versa sobre una única atribución del daño endilgada a las entidades aquí convocadas –Departamento de Antioquia y Municipio de Sopetrán- la cual ha sido delimitada por la parte actora en su escrito de demanda en ejercicio legítimo de acceder a la administración de justicia; causa jurídica que se concreta en la supuesta falla del servicio en la que incurrieron estas entidades, al no contar con señalización en la vía pública donde se realizaban obras civiles, lo que causó un grave accidente generando los perjuicios que hoy reclama la parte actora.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. SCA- Sección Tercera, Subsección “C”. Providencia de 22 de octubre de 2018. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Rad. 250002336000201700911-01(61123). Cita original: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado No. 21898.

<sup>9</sup> Ibídem.

Bajo este panorama no es predicable que las entidades hospitalarias y la empresa de servicios públicos deban vincularse en calidad de litisconsortes necesarios, pues la causa jurídica del daño no les resulta extensiva a ellas a partir de la imputación que la parte actora ha elevado en su escrito de demanda; pues en este caso, los demandantes consideran que los perjuicios a ellos causados tienen origen en el accidente de tránsito por el mal estado de la vía y, si bien hace alusión a la atención médica a ella brindada y de la cual se dice “fue deficiente”; lo cierto es, que ese análisis corresponde a una causa jurídica diferente que no ha sido planteada por la parte actora.

Recuérdese que, de encontrarse ante la figura del litisconsorcio necesario, significa que la relación jurídica entre todas las entidades es indivisible e inescindible, es decir, que no puede partirse en tantas relaciones singulares cuantos sujetos pasivos sean. Dicho en otras palabras, se está ante esta figura cuando la situación jurídica a debatir no permite un trámite por separado para los varios sujetos que en ella concurren, por lo que los efectos de la sentencia –condenatoria o de absolución- serán siempre uno solo y siempre recaerá frente a todos los sujetos que integran el litisconsorcio necesario.

Ahora, aunque el Despacho reconoce que tanto las entidades hospitalarias y la empresa de servicios públicos Aguas de Occidente, pudieron ser llamadas al juicio - siempre que la parte actora así lo hubiese decidido-, ello tampoco comportaba ser un litisconsorcio necesario sino **“facultativo”** tal como sucede hoy en día con el Departamento de Antioquia y el Municipio de Sopetrán; pues no se debe perder de vista, que a través de esta figura concurren libremente al litigio varias personas, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino en varias, según la imputación que frente a cada una de ellas se endilgue. De ahí que, al interior del proceso, la defensa de una u otra, no redundan en beneficio o perjuicio de su copartes, y por ende el fallo puede tener un resultado con respecto a uno de los litisconsortes y otro perfectamente contrario para el otro.

Finalmente, se insiste que, la intervención de las entidades hospitalarias o de la sociedad Aguas de Occidente, podría eventualmente considerarse un litisconsorcio facultativo, la cual depende exclusivamente de la voluntad del interviniente, de su espontánea y libre facultad para intervenir en el juicio (comparecencia por activa) que puede ser ejecutada o no, o de la facultad de llamar a otro a responder las pretensiones (comparecencia por pasiva); por lo que contrario a lo que ocurre con el litisconsorcio necesario, cuya integración es un deber del juez (num. 5 art. 42 CGP), no le está dado al juzgador desconocer la voluntad de quien promueve el medio de control.

Por lo anterior, la excepción planteada no está llamada a prosperar.

#### **4.6.3. Falta de competencia por factor cuantía**

Conforme lo manifiesta la parte actora en su escrito de oposición, el numeral 6) del artículo 155 del CPACA, dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no exceda de 500 s.m.l.v.

A su vez, el artículo 157 *ejusdem*, señala la forma en la que debe determinarse la cuantía para efectos de determinar la competencia. Así, dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*(...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”*

En el presente caso, se verifica que la parte actora acumuló varias pretensiones pecuniarias, pues además de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, cuya cuantía se dejó indeterminada a efectos de ser demostrados en el curso del proceso.

Por lo anterior, –según lo indicado por la norma-, la cuantía deberá ser determinada por el valor de la pretensión mayor; la cual, para el caso que nos incumbe corresponde a la suma de \$103.418.100 por concepto de perjuicios morales a favor de la víctima directa, la señora ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ. Luego entonces, efectuada la conversión a salarios mínimos se constata que este monto resulta inferior a 500 smmlv, pues para el año 2016 –fecha de presentación a la demanda- el valor máximo de competencia estaba radicado en la suma de \$344.727.500.

Así las cosas, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

#### **4.7. DECRETO DE PRUEBAS:**

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación respectivamente, y analizar las solicitudes probatorias elevadas por las partes y llamadas en garantía; el Despacho encontró que, si bien algunas de ellas resultan

innecesarias, inútiles o inconducentes a voces del art. 168 CGP, muchas otras se consideran importantes para desatar el objeto del litigio; frente a las cuales, se requiere su recaudo y contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve prescindir de la audiencia inicial, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de saneamiento del proceso y medidas cautelares, al no advertir vicio alguno que deba ser corregido, ni medidas pendientes por resolver.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

#### **4.7.1. Parte demandante:**

##### **a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 58-197 del expediente físico, en los cuales incluye las contenidas en los medios magnéticos visibles a folios 168 y 197 respectivamente.

##### **b) Documentales a exhortar:**

i) Se DENIEGA la solicitud de oficiar al Departamento de Antioquia para que remita respuesta al derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2016; comoquiera que la información solicitada, se halla contenida en los informes de 29 de agosto de 2016 suscritos por la Secretaría de Infraestructura Física de la entidad, tal como se observa a folios 244 a 266 del expediente físico. Por tal motivo, resulta inane reiterar en el mismo sentido.

ii) Se DENIEGA la solicitud probatoria elevada mediante escrito de oposición de las excepciones, tendiente a Oficiar al Departamento de Antioquia y Consorcio Antioquia Vial 022, para que aporten copia de los contratos de obra ejecutados en el

año 2014, sus adiciones, actas de avances, informes, fotografías y constancias o actas de socialización con la comunidad.

Lo anterior, por cuanto resulta inútil insistir en dichas probanzas, al haber sido allegadas por la parte demandada, según se observa a folios 244-266 del expediente físico.

**c) Testimoniales:**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA PARCIALMENTE la prueba testimonial solicitada en el numeral 6.4.1. y 6.4.2. del acápite probatorio.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Carlos Andrés Quinceno López
- Margarita María Ortiz Mena
- Sandra Patricia Londoño Rodríguez
- Gildardo Jesús Villa Londoño
- Oscar León Hoyos Zapata
- María Paula Jaramillo

Adicionalmente, con el propósito de declarar sobre las lesiones que sufrió la víctima directa, la afectación y efectos que tuvo en su vida, así como los aspectos de convivencia, afecto, solidaridad, cariño que ha existido entre la víctima directa y su familia; se llama a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Gloria Patricia Rodríguez Úsuga
- Marisol Rodríguez Pérez
- Maryi Catalina González Pérez
- Mónica María Rodríguez Úsuga
- Lilia Rosa Herrera Vila

No obstante lo anterior, se DENIEGA la solicitud de librar Comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán; comoquiera que el recaudo probatorio se efectuará a través de canales digitales, que garantice la inmediatez de la prueba en los términos del artículo 171 del CGP, así como también, las condiciones de bioseguridad de todos los sujetos procesales, en el marco de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Con ello, se da respuesta positiva a la oposición planteada por la entidad demandada –Departamento de Antioquia (fl. 233 Cdno. Ppal).

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos

electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

**d) Declaración de parte:**

Se DENIEGA la solicitud contenida el numeral 6.6. del escrito de demanda, consisten en la declaración de parte de la señora ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ; en tanto, sus declaraciones ya se encuentran en la demanda, además contará con la oportunidad de adicionar declaraciones previo a la finalización de la diligencia de interrogatorio de parte que se decretarán en favor de los solicitantes, Departamento de Antioquia y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO

**e) Pericial:**

Teniendo en cuenta que la parte actora solicitó se designe por un lado, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que determine la merma de la capacidad laboral de la señora ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ, y por otro, a un profesional especializado para determinar el valor de los perjuicios materiales sufridos por la antes mencionada; procede el Despacho en los siguientes términos:

i) Se DECRETA por encontrarse útil, conducente y pertinente, la prueba pericial para determinar la merma de la capacidad laboral que sufrió la demandante ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ.

No obstante, al evidenciarse que esta prueba fue incorporada por la parte actora mediante escrito que recorrió el traslado de las excepciones previas (fls.288-312); no será necesario designar a la Junta de Calificación de Invalidez, pues el objeto de la prueba se encuentra superado.

En consecuencia, se procede a incorporar al expediente, el dictamen visible a folio 295-312, suscrito por la profesional especialista en Salud Ocupacional NATALIE SERRANO MERCHAN.

Para efectos de contradicción de la prueba, se atenderá lo previsto en el artículo 228 del CGP, conforme lo ordena el artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, la parte demandada podrá solicitar la comparecencia de la perito a la audiencia de pruebas, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Éstas deberán realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. En el evento de solicitar la comparecencia de la perito, ésta será interrogada bajo juramento sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen; así como también para solicitar la adición y/o aclaración del mismo.

Sin embargo, se aclara desde ya, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

ii) Por no superar el análisis de utilidad de la prueba, se DENIEGA el decreto de prueba pericial consistente en designar a un profesional especializado en liquidación de perjuicios materiales; toda vez que, en el evento de proceder el reconocimiento solicitado, será el Despacho quien provea su liquidación con fundamento en las pruebas legalmente recaudadas.

#### **4.7.2. Parte demandada – Departamento de Antioquia:**

##### **a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 241-266 del expediente físico. De igual forma, se incorporan las pruebas documentales aportadas con el escrito de llamamiento en garantía visible a folios 3-35 del Cuaderno I del Llam. G. y las obrantes a folios 150-154 del mismo plenario. Así mismo, las documentales contenidas a folios 3-63 del Cuaderno III del Llam.G.

##### **b) Documentales a exhortar:**

Se DECRETA PARCIALMENTE la prueba documental, solicitada en el numeral 3.2 del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda.

- Por encontrarla pertinente, útil y conducente, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

i) A la Inspección de Policía del Municipio de Sopetrán (A), para que allegue copia del informe de policía y demás actuaciones rendidas y adelantadas con ocasión de los hechos ocurridos el 16 de agosto de 2014, donde fue víctima de lesiones culposas la joven ANGIE PAOLA PEREZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.709.294 en la vía que de Sopetrán Conduce a la vereda Córdoba, más exactamente en el sitio conocido como la “Otra banda”.

Para el efecto, se pondrá en conocimiento que con ocasión a esos hechos, se levantó informe de tránsito No. A---89, con identificación de organismo de tránsito 05042000.

ii) A la sociedad AGUAS DE OCCIDENTE EMP S.A. ESP ubicada en el Municipio de San Jerónimo a fin de que informen si para el 16 de agosto de 2014, ellos se encontraban intervenido la vía que de Sopetrán conduce a la vereda Córdoba más exactamente en el sitio conocido como “la otra banda”, en caso positivo indiquen que tipo de obras estaban ejecutando.

- No obstante, se DENIEGAN las solicitudes probatorias contenidas en los numerales 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.4 relacionadas con Oficiar a la ESE Hospital San Juan de Dios de Santa Fé de Antioquia, Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl de

Medellín y ESE Hospital Horacio Muñoz de Sopetrán, para que certifiquen la atención médica prestada a la joven ANGIE PAOLA PEREZ RODRÍGUEZ, el día 16 de agosto de 2014.

Ello, por cuanto obra a folios 83-168 del expediente físico, copia de la historia clínica suscrita por cada una de las instituciones mencionadas en la que consta la atención médica brindada a la hoy demandante; por lo que resulta innecesario oficiar en el mismo sentido.

- Igualmente se DENIEGA la solicitud contenida en el numeral 3.2.3. del acápite de pruebas (fl. 234), consistente en Oficiar a la ESE Hospital Horacio Muñoz del Municipio de Sopetrán, para que certifique si esa entidad le prestó atención al señor CARLOS ANDRÉS QUICENO LÓPEZ el día 16 de agosto de 2014, como consecuencia del accidente de tránsito objeto del litigio; y para que, en caso afirmativo, remita copia de la historia clínica e indique si se le practicó prueba de alcoholemia y allegue copia de los resultados.

Lo anterior, en tanto se trata de información personal de un tercero ajeno al proceso, cuyo carácter es reservado según lo contempla el numeral 4° del artículo 24 del CPACA, que a la letra dispone: *“Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la Ley, y en especial: (...) 4) Los que involucren derechos a la propiedad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica, salvo que sean solicitados por los propios interesados...”*.

- Adicionalmente se DENIEGA la solicitud probatoria contenida en el numeral 3.2.5. y que se encamina a oficiar a las Fiscalía de Sopetrán y Juzgados Promiscuos Municipales y/o Penales y/o Promiscuos Municipales de Sopetrán, donde se hayan realizado las actuaciones penales con ocasión de las lesiones culposas de que fue víctima la joven PEREZ RODRÍGUEZ, para que remitan copia auténtica e íntegra de las mismas.

Lo anterior, por cuanto se trata de una petición vaga e indeterminada de difícil obtención, pues no se suministra información alguna sobre la causa penal o número de identificación del proceso penal que haya sido promovido ante cualquiera de las instancias judiciales citadas; lo cual resulta inconducente para el debate litigioso.

### **c) Testimoniales:**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada en el numeral 3.3. del acápite probatorio correspondiente.

En consecuencia, se cita a las siguientes personas:

-Ingeniera MARÍA DEL ROSARIO PALACIOS. Profesional Especializada de la Dirección de Desarrollo Físico de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia.

-Sargento ORTIZ GONZÁLEZ GILDARDO, de Tránsito Municipal de Sopetrán Antioquia quien se puede localizar en el palacio del Municipio de Sopetrán.

-Ingeniero JUAN GUILLERMO LÓPEZ BERNAL, residente de Interventoría Occidente.

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

**d) Interrogatorio de parte:**

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se ACCEDE a ella. Empero su decreto se proveerá de forma conjunta con la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien elevó petición probatoria en el mismo sentido.

**4.7.3. Parte demandada - Municipio de Sopetrán:**

**a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 278-281 del expediente físico.

**b) Documentales a exhortar:**

Se DENIEGA la prueba documental solicitada a folio 270 reverso del cuaderno principal, consistente en Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Antioquia para que allegue las diligencias realizadas con ocasión de los hechos del litigio.

Lo anterior, por cuanto del informe de accidente de tránsito, visible a folio 81 del expediente, da cuenta que este se radicó ante el Municipio de Sopetrán y por ende será la Oficina de Tránsito o de Policía –según el caso- del ente territorial, quien deba emitir la información solicitada.

Sin embargo, advertido que el Departamento de Antioquia solicitó la práctica de dicha prueba; no será necesario exhortar con el mismo propósito.

Por otro lado, en cuanto a oficiar al codemandado para que informe si para la fecha del 16 de agosto de 2014, se estaban realizando obras de mantenimiento y/o reparación en el tramo donde ocurrió el accidente; esta judicatura considera que es innecesario comoquiera que al plenario fue arrimada dicha información, según se observa a folios 242-248 del expediente principal.

**4.7.4. Llamada en garantía – PROVÍAS S.A.S. y CROMAS S.A.**

**a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, visibles a folios 128-129 del Cuaderno I del Llam G, en los que consta 39 fotografías y archivos en formato PDF, contenidos en medio magnético.

De igual forma, se incorporan las documentales aportadas con el escrito de llamamiento en garantía que obran a folios 4-5 del Cuaderno II del Llam.G. en el que consta un Cd con 6 archivos PDF.

**b) Testimoniales:**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada en el numeral 2 del acápite probatorio correspondiente (fl. 126 C-I Llam.G).

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre la forma en que fueron tomadas las fotografías aportadas y la existencia de la señalización en la zona; se cita a las siguientes personas:

- Ubeimar Zapata
- Hector Enrique Cortés

Para el efecto, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. En consecuencia, deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de ellos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

**c) Pericial:**

Las sociedades llamadas en garantía, solicitaron la práctica de prueba pericial a través de dos profesionales especializados, así:

- i) Perito médico, a fin de que declare, si las lesiones que agravaron la salud de la demandante fueron causadas directamente por el accidente o por un tratamiento médico inadecuado posterior al mismo o por una mala atención en el servicio de salud.

ii) Perito ingeniero experto en contratación estatal, a fin de que confirme que los contratos de mantenimiento vial, se ejecutan a medida en que el contratante y la misma interventoría impartan las prioridades e indiquen cuales deben atenderse. Asimismo, para que se sirva pronunciar si existe o no responsabilidad del contratista en el accidente de tránsito.

- Para el Despacho, la primera solicitud probatoria resulta útil y pertinente dentro del debate litigioso por lo que se ACCEDE a ella. No obstante, en atención a que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. solicitó en similar sentido dicha probanza, se dispondrá el decreto de manera conjunta con esta entidad.

- Frente a la designación de un perito experto en ingeniería y contratación estatal; se DENIEGA, por cuanto, pues a voces del artículo 226 del CGP, la prueba pericial procede para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin que les esté dado a los expertos, emitir conceptos sobre puntos de derecho.

De tal modo, que el objeto de la prueba no resulta pertinente ni conducente para el litigio, en tanto el análisis de responsabilidad derivada del accidente de tránsito, le compete al Despacho a partir del estudio juicioso de las pruebas arrojadas al plenario. Asimismo, producto de este análisis, se determinará -si a ello hubiese lugar- la forma en la que se ejecutan los contratos de mantenimiento vial y la responsabilidad de las partes que lo componen.

**4.7.5. Llamada en garantía – SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Cdo. III Llam.G.):**

**a) Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía, visibles a folios 98-105 del Cuaderno III del Llam G.

De igual forma, se incorporan las documentales aportadas con el escrito de llamamiento en garantía que obran a folios 4-5 del Cuaderno II del Llam.G. en el que consta un Cd con 6 archivos PDF.

**4.7.6. Pruebas conjuntas:**

**a) Interrogatorio de parte – Prueba conjunta entre SEGUROS DEL ESTADO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:**

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se DECRETA el interrogatorio de parte solicitado por el Departamento de Antioquia y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

En consecuencia, se CITA a la demandante ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ a fin de que absuelva las preguntas que le serán formuladas por la parte que la convoca, y demás sujetos procesales si a bien lo tienen.

Para el efecto, deberá suministrar previamente, el canal digital a través del cual se enlazará a la respectiva audiencia.

**b) Pericial – Prueba conjunta entre SEGUROS DEL ESTADO S.A. y las Sociedades PROVÍAS SAS, CROMAS S.A:**

Por considerarla útil, pertinente y conducente para el proceso, se DECRETA de forma conjunta la prueba pericial solicitada por las llamadas en garantía PROVÍAS SAS, CROMAS SA y SEGUROS DEL ESTADO SA. Por lo tanto, el objeto de la prueba atenderá lo solicitado por cada una de ellas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2121; se procede a designar como auxiliar de la justicia a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que, a través de un Médico especialista en Ortopedia y Traumatología, conceptúe sobre lo siguiente:

*“Con base en la historia clínica de la señora ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ y con base en la valoración del estado actual de su salud, determine:*

- a) Si en los procedimientos que le fueron realizados en el Hospital San Juan de Dios de Santa Fe de Antioquia con ocasión del accidente por ella sufrido el 16 de agosto de 2014, hubo o no, una errada praxis médica que le causara perjuicios o sufrimientos y dolores adicionales a la señora Angie Paola Pérez. (Seguros del Estado S.A).*
- b) Si las lesiones que actualmente padece la señora ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ, fueron causadas directamente por el accidente de tránsito acaecido el 16 de agosto de 2014, o si, por el contrario, se agravaron como consecuencia de un tratamiento médico inadecuado posterior al mismo o por una mala atención en el servicio de salud. (PROVÍAS SAS, CROMAS SA).”*

Para la práctica de la prueba, la institución deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- Por secretaría se libraré la respectiva comunicación, cuyo trámite estará a cargo de las llamadas en garantía interesadas en la prueba quienes deberán gestionar la misma dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo cual darán cuenta al Despacho.
- Les corresponde a las llamadas en garantía, poner a disposición del auxiliar de la justicia la historia clínica de la demandante, la cual consta en el expediente (fl.s 83-168), así como toda la información que aquel requiera para rendir su experticia.
- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique la misma, el nombre del perito que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos –si

se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.

- Se le hará saber a la Universidad de Antioquia que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser rembolsadas a la parte que las pagó.
- La carga pecuniaria de la prueba, deberá ser asumida por las sociedades PROVÍAS SAS, CROMAS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., quienes son la parte interesada en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, el pago de los gastos de la experticia deberán ser cancelados a prorrata dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y celer, se le solicitará a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea al apoderado judicial de la parte interesada (JHON JAIRO VELÁZQUEZ AGUDELO [johnva@une.net.co](mailto:johnva@une.net.co) y DANIEL ÁNDRES SAMACÁ GUERRERO: [Daniel.samaca@segurosdelestado.com](mailto:Daniel.samaca@segurosdelestado.com) y [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)) quienes podrán realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual dará cuenta al Despacho.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se acudirá a las reglas del artículo 228 del CGP y en consecuencia, allegado el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados, quienes dentro del término de ejecutoria (3) días, podrán solicitar la comparecencia del perito para ser interrogado bajo juramento sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre contenido del dictamen; así como también, para solicitar la adición y/o aclaración del mismo.

- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

## 5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

*Determinar, si el Departamento de Antioquia y/o Municipio de Sopetrán son administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados al grupo demandante con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 16 de agosto de 2014, en el que la señora Angie Paola Pérez Rodríguez, sufrió graves lesiones.*

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que las entidades demandadas son responsable o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora.

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados y con ello, se dará paso al análisis de los llamamientos en garantía formulados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

#### **6. AUDIENCIA DE PRUEBAS:**

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *eiusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Téngase por no presentada la contestación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al llamamiento en garantía formulado por las sociedades PROVIAS S.A.S. y CROMAS S.A.

**Segundo:** Concédase el amparo de pobreza a favor de la parte actora, en los términos del artículo 152 del CGP. El beneficio se entiende concedido a partir de la notificación de la presente decisión.

**Tercero:** Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada y llamadas en garantía.

**Cuarto:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes y llamadas en garantía, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

**Quinto:** Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

**Sexto:** Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, con las precisiones que se citan a continuación:

- Con el presente proveído se incorpora el dictamen pericial presentado por la parte actora; por lo que las partes, a efectos de ejercer la contradicción del mismo, podrán solicitar la comparecencia de la especialista en Salud Ocupacional NATALIE SERRANO MERCHAN a la audiencia de pruebas, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP.
- Se advierte que la gestión de las pruebas (documentales, testimoniales y pericial) recae en la parte interesada quien solicitó su práctica. Por Secretaría del Despacho, se extenderá los exhortos a los que haya lugar.
- Es responsabilidad de las partes, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuenta con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.
- Los gastos de la experticia, corren a cargo de la parte interesada en la prueba.

**Séptimo:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 5 de la parte considerativa.

**Octavo:** Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día jueves 16 de septiembre de 2021 a las 8:30 am con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft".

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios parte demandante (11)  
10:00 am (aproximadamente) Interrogatorio de parte ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ  
10:30 am (aproximadamente) Testimonios PROVÍAS SAS y CROMAS SA (2)  
11:00 am (aproximadamente) Testimonio departamento de Antioquia.

La contradicción de la prueba pericial, queda sujeta a solicitud de las partes, así:

- De la experticia de la parte actora, siempre y cuando la contraparte así lo solicite dentro de los 3 días siguientes, a la notificación de esta providencia. En cuyo caso, le corresponde a la parte demandante, hacer comparecer a la auxiliar de la justicia NATALIE SERRANO MERCHAN a la audiencia de pruebas aquí señalada.
- De la experticia decretada de forma conjunta a favor de las llamadas en garantía, se programará audiencia si así fuere solicitado, una vez se ponga en conocimiento de las partes, el dictamen pericial correspondiente.

**Noveno:** Reconocer personería adjetiva al abogado ANDRES FELIPE DELGADO OSORIO, portador de la T.P. No. 171.047 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial del Municipio de Sopetrán, conforme al poder a él conferido (arc. 001 Cdno Ppal Digital).

En consecuencia, ante la designación de nuevo apoderado judicial, se entiende revocado el poder al abogado FARID ENRIQUE ARROYO GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 199.307 del C.S. de la J. según lo dispone el artículo 76 del CGP.

**Décimo:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [vilmaineslezcano@hotmail.com](mailto:vilmaineslezcano@hotmail.com) y [andresm.abogado@gmail.com](mailto:andresm.abogado@gmail.com)
- Parte demandada – Mpio Sopetrán: [andres5214@hotmail.com](mailto:andres5214@hotmail.com) y [alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co) y [contactenos@sopetran-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@sopetran-antioquia.gov.co)
- Parte demandada – Departamento de Antioquia: [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co) y [eliana.botero@antioquia.gov.co](mailto:eliana.botero@antioquia.gov.co)
- Llamada en garantía – Seguros del Estado S.A.: [daniel.samaca@segurosdelestado.com](mailto:daniel.samaca@segurosdelestado.com) y [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)
- Llamada en garantía – Provías SAS y Cromas S.A.: [johnva@une.net.co](mailto:johnva@une.net.co) y [recepcopn@proviassa.com](mailto:recepcopn@proviassa.com) y [lbarguil@cromas.com.co](mailto:lbarguil@cromas.com.co)
- Llamada en garantía – COMSA S.A.: [colombia@comsa.com](mailto:colombia@comsa.com)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, veintiséis (26) de julio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSET MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2016 00923</b> 00
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PEDRO VICENTE CORTES PACHON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINDEFENSA - EJERCITO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	439

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL el siete (7) de julio de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veintiocho (28) del junio de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, veintiseis (26) de julio de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de julio dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2017 00284 00</b>
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eduard Julián Ortíz Londoño y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto sustanciación No.	446
Asunto.	Reprograma audiencia de pruebas

1. De la revisión del expediente se observa que, en audiencia inicial llevada a cabo el 05 de marzo de 2020 (fl. 75-79 del Ex. físico), el Despacho decretó las pruebas pedidas por las partes e incorporó la prueba pericial aportada por la parte actora, frente a la cual, la entidad opositora solicitó la contradicción de la misma.

2. En la misma, se programó audiencia de práctica de pruebas, para el día 24 de agosto de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dado el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, decretado dentro del marco de la pandemia mundial causada por la enfermedad Coronavirus –Covid 19. Así como las medidas restrictivas y condicionadas para el ingreso a cada uno de los Juzgados, las cuales perduran hasta la fecha.

3. No obstante, a fin de dar continuidad al trámite procesal, se dispone reprogramar la audiencia de práctica de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, en la que se practicará la contradicción del dictamen pericial de la parte actora.

En consecuencia, se convoca a las partes y al Ministerio Público a la referida audiencia para el día jueves 23 de septiembre de 2021, a las 3:30 p.m., la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

4. Se le hace saber a la parte actora que a su cargo se encuentra garantizar la comparecencia virtual del auxiliar de la justicia que suscribe la experticia. Para el efecto deberá suministrar con anticipación el canal digital a través de los que se surtirá el enlace a la audiencia.

Por Secretaría del Despacho, se le extenderá a la parte interesada la citación dirigida al señor perito.

5. Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria

que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

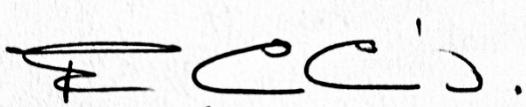
6. Por otro lado, verificado que a la fecha la parte actora y entidad demandada no han acreditado la gestión de la prueba documental, se les concede el término de quince (15) días para que proceda de conformidad, so pena de declarar el desistimiento tácito de las mismas.

7. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [jolumar2@hotmail.com](mailto:jolumar2@hotmail.com) ; [kellyvalencia2010@hotmail.com](mailto:kellyvalencia2010@hotmail.com)
- Parte demandada: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co) y
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL.

#### NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, veintiséis (26) de julio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSET MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 <b>2017 00578</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Álvaro De Jesús García Marín
Demandado:	Municipio de Sabaneta
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Prescinde audiencia inicial</li><li>- Imparte trámite de sentencia anticipada (incorpora, decreta prueba de oficio, fija el litigio)</li><li>- Corre traslado para alegar</li></ul>
Auto interlocutorio	218

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 17 de junio de 2019, se programó audiencia inicial para el día 16 de marzo de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, que tuvo lugar desde el 16 de marzo al 31 de junio de 2020.

Lo anterior, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Ahora bien, restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite procesal, acogiendo las nuevas disposiciones procesales previstas en la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86<sup>1</sup> de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. Esta normativa, modificó –entre otros articulados- el párrafo 2 del artículo 175<sup>2</sup> del CPACA, y estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y

<sup>1</sup> "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, dispuso adicionar el artículo 182ª del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”*

- 2) *En cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (...)*
- 3) *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada (...)*
- 4) *En caso de allanamiento o transacción...”*

En el presente asunto, el Despacho advierte que resulta oportuno dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del de la norma en cita, literal c) toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados, pues, por un lado no existen excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas en esta oportunidad, y por otro, se verifica que se trata de un asunto litigioso que no requiere la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas y frente a las cuales no se planteó tacha alguna.

Por lo anterior, resulta viable prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, incorporar las pruebas allegas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegaciones finales.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**Primero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

**Segundo:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

**Tercero:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por las partes con su escrito de

demanda y contestación respectivamente, los cuales obran a folios 11-38 y 59-64 del expediente físico.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**Cuarto:** Fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

¿Se debe declarar la nulidad del artículo segundo del Decreto No. 090 del 11 de mayo de 2017, “por medio del cual se ajustó el incremento salarial para el año 2017”, y la nulidad total del Oficio No. 2017007881 del 2 de junio de 2017“por medio del cual se le denegó al señor ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA MARÍN, la solicitud de incremento salarial en igualdad de condiciones para empleados con salario personalizado, según lo previsto en el artículo segundo, parágrafo primero del Decreto 055 de 2015?

Lo anterior, al ser expedidos presuntamente de forma irregular, con infracción a las normas en que debían fundarse, y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el evento de verificar que las causales de nulidad están llamadas a ser declaradas; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado, consistente en el reconocimiento y pago del incremento salarial y demás emolumentos laborales a partir del 01 de enero del 2017.

En caso contrario, de no desvirtuarse la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, se denegarán las pretensiones de la demanda.

**Quinto:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**Sexto:** Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS GABRIEL RENDÓN OBANDO, portador de la T.P. No. 290.379 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución allegado el día 25 de julio de 2019 (fl. 72 ex. físico).

**Séptimo:** En los términos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado GERMÁN GONZALO PÉREZ OSPINA, portador de la T.P. No. 122.615 del C.S. de la J. quien venía ejerciendo la representación judicial de la parte demandada.

Por lo anterior, se insta al ente territorial para que proceda a designar mandatario judicial que lo represente en este litigio.

**Octavo:** Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [lugareo@hotmail.com](mailto:lugareo@hotmail.com)
- Parte demandada: [notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, veintiséis (26) de julio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSET MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00607 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Gilberto Henao Marulanda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Imparte trámite de la Ley 2080/2021</li><li>• Agota etapa de Excepciones Previas y Mixtas</li><li>• Decreta prueba documental</li></ul>
Auto interlocutorio	216

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 10 de febrero de 2020 (fl.168), se programó audiencia inicial para el día 02 de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Ahora bien, restablecida la labor judicial; el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Lo anterior, comoquiera que la nueva normativa a través de su artículo 37 modificó el parágrafo 2 del artículo 175<sup>1</sup> del CPACA, que establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101<sup>2</sup> y 102 del CGP,

<sup>1</sup> **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Trámite que inicialmente fue previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020<sup>3</sup>, cuyo propósito –entre otros- fue el de agilizar los procesos judiciales ante esta jurisdicción, e impedir que el juez, tenga que suspender la audiencia inicial para practicar pruebas y resolver las excepciones previas o mixtas planteadas. Medida que se ordenó fueron adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.

Luego, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, puntualmente en el artículo 37, se reafirma esta postura procesal encaminada en todo caso a que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si ante la eventualidad de que el proceso termine por la configuración de una excepción previa decidida antes de la audiencia, no haya tenido que adelantarse esta.

Así mismo, dispuso adicionar el artículo 182<sup>a</sup> del CPACA, a través del cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada que permite resolver el litigio, sin necesidad de convocar a los sujetos procesales a la audiencia inicial, de pruebas y de instrucción y juzgamiento, en 4 causales específicas que se sintetizan así:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

- 2) *En cualquier estado del proceso cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (...)*
- 3) *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada (...)*
- 4) *En caso de allanamiento o transacción...”*

Ahora bien, de la revisión del expediente concluye esta judicatura que el presente asunto cumple con los presupuestos de las normas citadas, por lo que se prescindirá de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, para dar paso al trámite de sentencia anticipada.

---

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

En este sentido, y en procura de agotar esta etapa procesal de forma célere, esta judicatura emitirá pronunciamiento sobre las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada y las que de oficio encuentre configuradas. Adicionalmente, fijará el litigio y decretará las pruebas documentales a las que haya lugar, conforme se pasa a explicar:

### 3. Excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada:

De cara a los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la codemandada CREMIL presentó las excepciones mixtas de “cosa juzgada, falta de legitimación en la causa y prescripción” (fl. 55-83); mientras que el Ejército Nacional, planteó únicamente excepciones de mérito (fl. -84-102), que denominó: “inexistencia del derecho, legalidad del acto administrativo demandado y la genérica”.

Por tal razón, procede el Despacho a pronunciarse frente a los medios exceptivos planteados por la codemandada **CREMIL**, en los siguientes términos:

#### 3.1. Falta de legitimación en la causa

Considera que no está legitimado en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas al reajuste de la asignación de retiro, con base en el índice de precios al consumidor a partir del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, sin tener en cuenta que mediante Resolución No. 0675 de 16 de marzo de 2004 le fue reconocida la asignación de retiro, a partir del 31 de enero de 2004; razón por la cual, considera que, carece de falta de legitimación en la causa para realizar cualquier reajuste con anterioridad a la referida fecha.

Para esta judicatura la excepción planteada no está llamada a prosperar, bajo las siguientes razones: en principio se debe tener en cuenta que la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes<sup>4</sup>: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

---

<sup>4</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que los argumentos planteados por CREMIL no persigue su desvinculación del proceso sino su absolución; por tal motivo, al tratarse de alegaciones propias de la falta de legitimación en la causa “de contenido material”, su análisis y decisión debe ser decantado en el fondo del proceso, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente CREMIL está llamada a restablecer el derecho reclamado por el actor.

Por lo anterior, en esta oportunidad procesal, el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

### **3.2. Prescripción:**

Sin mayores consideraciones, la entidad demandada –CREMIL- solicitó a través de este medio exceptivo, que se declare la prescripción de las mesadas pensionales, según lo previsto en la sentencia del Consejo de Estado de 29 de noviembre de 2012.

Para el Despacho, es claro que, al tratarse del reconocimiento de un derecho pensional, no está sujeto a la prescripción extintiva de la acción, pues su naturaleza es imprescriptible, lo que significa que puede ser demandado en cualquier tiempo. Contrario sensu, ocurre frente a las mesadas a reconocer por dicho concepto, las cuales si están sujetas al paso del tiempo y por ende a prescribir si no se reclaman dentro de la oportunidad legal.

De tal manera, -el fenómeno de la prescripción del derecho-, sólo puede ser objeto de análisis en la sentencia de fondo; en tanto, su eventual declaratoria sólo procederá en la medida que se determine la procedencia o no el derecho reclamado.

Por tal motivo, su decisión, igualmente se reserva para el momento del fallo judicial.

### **3.3. Cosa Juzgada:**

Para CREMIL, el presente asunto configura la excepción de cosa juzgada, pues indica que, el actor instauró ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial suscrita el 06 de mayo de 2015, en la cual, las partes acordaron reajustar y pagar dentro de su asignación de retiro, el reajuste correspondiente al índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del 31 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Señala además que, en cumplimiento de lo acordado emitió la Resolución No. 96886 de 23 de septiembre de 2015, por lo que señala que el reajuste causado a su favor, ya fue pagado y liquidado en debida forma.

Sobre el particular, el Despacho considera importante mencionar que, si bien es cierto se aportó al escrito de contestación la Resolución a la que se ha hecho alusión y que de ella se extrae que efectivamente el hoy demandante y CREMIL suscribieron un acuerdo conciliatorio, que fue aprobado por el Juzgado 6to Administrativo del Circuito de Medellín, también lo es que de la misma no se logra verificar con exactitud el objeto sobre el cual recayó el mismo.

Lo anterior, en consideración a que la declaratoria de la cosa juzgada está supeditada a la concurrencia de los siguientes elementos: identidad de objeto, de causa petendi y de partes. No obstante, en el presente caso, no se allegaron documentos adicionales que permitan verificar que el derecho aquí solicitado, es el mismo que hoy se reclama y que todas las pretensiones invocadas en la demanda, fueron objeto de pronunciamiento judicial con anterioridad de este litigio.

Por tal motivo, a fin de decantar la excepción planteada, el Despacho considera imperioso el decreto de una prueba documental encaminada a oficiar al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Medellín, para que remita con destino a este proceso, copia de la solicitud promovida por el señor GILBERTO HENAO MARULANDA en contra de CREMIL y/o Ejército Nación, acuerdo conciliatorio y providencia que aprobó el mismo.

No obstante, en ejercicio del deber de velar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, así como procurar la mayor economía procesal (num. 1 art. 42 del CGP); resuelve esta judicatura decretar esta probanza junto con los demás medios probatorios aportados por las partes, y reservar su decisión para la sentencia de fondo.

Lo anterior, por cuanto decretar la prueba señalada en la etapa de excepciones y convocar a la audiencia inicial para emitir su decisión según lo ordena el numeral 2 art. 101 CGP, constituye una mora para su trámite, si se tiene en cuenta que a la par, el presente asunto cumple con los requisitos para emitir sentencia anticipada bajo la causal contenida en el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA; ello en tanto las partes no solicitaron decreto probatorio alguno, diferente a las documentales allegadas con la demanda y escritos de contestación, conforme se señala a continuación.

#### **4. Decreto de pruebas:**

##### **4.1. Parte demandante:**

Con el mérito que la ley le asigna, se incorporan las pruebas documentales aportadas por la parte actora con el escrito de demanda y que obran a folios 4ª- 41 del expediente físico, así como las que fueron arrimadas con el escrito que recorrió el traslado de excepciones del mismo plenario (fl. 135-168).

**4.2. Parte demandada – CREMIL:**

Con el mérito que la ley le asigna, se incorporan las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda y que obran a folios 60-75 del expediente físico.

**4.3. Parte demandada –Ejército Nacional:**

Con el mérito que la ley le asigna, se incorporan las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda y que obran a folios 112-115 del expediente físico.

**4.4. Pruebas de Oficio:**

En los términos del artículo 213 del CPACA, se Decreta OFICIOSAMENTE prueba documental dirigida al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Medellín. Lo anterior a fin de contar con elementos de juicio necesarios para resolver la excepción de cosa juzgada, planteada por la codemandada CREMIL.

**5. Fijación del litigio:**

Según lo expuesto en la demanda y escritos de contestación, el Despacho procede a fijar el litigio del asunto, en los términos del numeral 1° del artículo 182ª del CPACA.

Para el efecto, se aclara que en uso del deber que le asiste al juez, para interpretar en conjunto, de manera lógica, racional e integral el contenido de la demanda y el deber de aplicar la consecuencia jurídica que de ella se deriva.

Por lo tanto, luego de analizar las extensas pretensiones formuladas en la demanda, y de los escritos de oposición; esta judicatura, a fin de desatar el fondo del litigio, determinará lo siguiente:

- Se determinará si le asiste o no el derecho al señor GILBERTO HENAO MARULANDA, a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconozca y pague la diferencia causada entre el pago realizado por concepto de asignación básica y lo que realmente debía pagarse según el reajuste del Índice de Precios al Consumidor, y siempre que este índice sea mayor a los porcentajes de variación establecidos por el Gobierno Nacional, durante el periodo comprendido desde 1997 a 2004, cuando aquel se encontraba en servicio activo.
- A su vez, se determinará si le asiste o no el derecho al señor GILBERTO HENAO MARULANDA, a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), establezca la verdadera base salarial de la asignación de retiro, según el incremento del IPC por el periodo comprendido entre 1997 hasta la fecha de su retiro, y en consecuencia proceda a su reliquidación y pago partir del 31 de enero de 2004 hasta la actualidad.

- Verificado lo anterior, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, los cuales se hallan contenidos en los siguientes oficios: Oficio No. 201631714599961MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER. 10 de 27 de octubre de 2016 emitido por la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Oficio No. 211 de 02 de diciembre de 2016, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
- Acto seguido se verificará la procedencia del restablecimiento del derecho solicitado, así como el reajuste de todas las primas y prestaciones sociales que constituyen parte integral de la asignación mensual de actividad y de la asignación de retiro. Montos que fueron solicitados, se cancelen de forma retroactiva.
- En caso contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme se expuso en la parte motiva de esta proveído.

**Segundo:** Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas con las precisiones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora y entidades demandadas, conforme se mencionó en líneas atrás.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

**Cuarto:** Decretar de oficio prueba documental, consistente en lo siguiente:

*OFICIAR al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Medellín, para que remita con destino a este proceso, copia de la solicitud promovida por el señor GILBERTO HENAO MARULANDA en contra de CREMIL y/o Ejército Nación, acuerdo conciliatorio y providencia que aprobó el mismo.*

*Para el efecto, suminístrese la identificación del proceso, que según los registros de la página judicial, corresponde al siguiente: 05001 33 33 006 2015 00005 00, Archivo Caja 12045.*

Por Secretaría líbrese el exhorto correspondiente. No obstante, la gestión de la prueba, está a cargo de la parte demandada – CREMIL.

Allegada la información solicitada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados electrónicos, para su eventual contradicción.

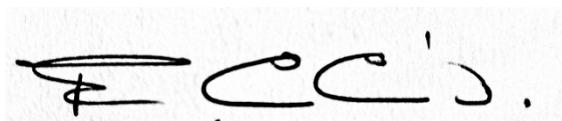
**Quinto:** Téngase como fijación del objeto del litigio, el previsto en el numeral 5) de la parte considerativa.

**Sexto:** Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: [juank4728@hotmail.com](mailto:juank4728@hotmail.com)
- Parte demandada – CREMIL: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)
- Parte demandada – Ejército Nacional:  
[notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

KL

**Notifíquese**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, veintiséis (26) de julio 2021, fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LISSET MAJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)